AUTO CONSTITUCIONAL 0112/2014-RCA
Sucre, 24 de abril de 2014

Expediente: 06680-2014-14-AAC
Acción: Amparo constitucional
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 19 de marzo de 2014, cursante a fs. 289, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Quiroga Salazar** en representación de la **Agencia Despachante de Aduanas "Quiroga & Quiroga S.R.L."**, contra **Daney Valdivia Coria, Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AIT GENERAL).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que motivan la acción

Por memoriales presentados el 28 de febrero de 2014, cursante de fs. 260 a 269, y el de subsana las observaciones de 18 de marzo del mismo año (fs. 280 a 288), la Agencia Despachante accionante manifiesta que, a raíz de un ilegal e irregular proceso de fiscalización, iniciado contra su cliente, "empresa Universal en Salud", la Gerencia Nacional de Fiscalización dependiente de la Oficina Central de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C 032/2012 de 1 de junio, la cual fue notificada el 19 de diciembre de 2012; es así, que haciendo notar oportunamente la existencia de vicios de nulidad, se exhibieron los descargos respectivos el 21 de igual mes y año.

Refiere que, el 1 de marzo de 2013, fue notificado con la Resolución Sancionatoria por contrabando AN-GRLGR-ULELR 137/12 de 6 de septiembre de 2012, acto administrativo que fue emitido tres meses antes de haber sido notificado con el Acta de Intervención mencionada, además no se hubieran tomado en cuenta los descargos presentados, dentro del plazo establecido en el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB), razón por la que no cuenta con fundamentos de hecho ni de derecho, llegando a declarar directamente, tanto, a la Agencia Despachante, a su cliente "empresa Universal en Salud" y a las Agencias Despachantes de Aduana Urzagasti & Asociados y Orbe, deudores de los montos correspondientes : **a)** Multa por el valor de la mercancía de $us102 213,30.- (ciento dos mil doscientos trece 30/100 dólares estadounidenses); y, **b)** Sanción por tributos omitidos consistente en UFV30 203,32.- (treinta mil doscientos tres 32/100 unidades de fomento a la vivienda).

Manifiesta que, interpuso el recurso de alzada, el cual fue admitido y sustanciado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional (ARIT) La Paz, instancia que pronunció la Resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0716/2013 de 17 de junio, la cual además de no emitir un pronunciamiento de todos los agravios denunciados incluida la aplicación de la SCP 0549/2012 de 9 de julio, validó las nulidades invocadas.

Aduce que, planteó recurso jerárquico y habiéndose sustanciado el mismo, la AIT GENERAL, dictó Resolución AGIT-RJ 1616/2013 de 3 de septiembre, que confirmó la Resolución de alzada, además de pretender que la Agencia Despachante de Aduanas "Quiroga & Quiroga S.R.L.", se haga cargo de despachos en los que no tuvo participación.

Concluye expresando que, ante la existencia de múltiples vicios procesales, los cuales fueron debidamente expuestos, éstos fueron sistemáticamente ignorados por la AIT GENERAL; toda vez que, los agravios denunciados no fueron respondidos, causándole indefensión, puesto que en reiteradas oportunidades solicitó se especifique la deuda tributaria con fundamentos de hecho y de derecho, lo cual no se logró.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala que dichas actuaciones, vulneran sus derechos al debido proceso, a la defensa, a ser oído en un proceso justo y equitativo, a la petición, al juez natural y a la "seguridad jurídica" y al principio de legalidad, citando al efecto los arts. 24, 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose la anulación de la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1616/2013 de 3 de septiembre, para que a su vez se anulen obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C 032/2012 de 1 de junio, a afecto que la Administración Aduanera subsane los vicios procesales en los que incurrió, califique, tipifique correctamente la supuesta conducta y determine cabalmente la deuda tributaria para cada Agencia Despachante.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Decreto de 10 de marzo de 2014, dispuso que en el término establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el accionante subsane los siguientes aspectos: **1)** Acreditación del interés legítimo; **2)** Señalamiento de sus generales de ley; **3)** Indicar si en la acción existen terceros interesados; **4)** Señalamiento de generales de ley de la persona en contra de la cual interpone la acción; **5)** Aclarar los términos descritos en la demanda; y, **6)** Aclarar el petitorio.

Por Resolución de 19 de marzo de 2014, cursante a fs. 289, la citada Sala declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que por decreto de 10 del mismo mes y año, se ordenó a la parte accionante que subsane las

observaciones efectuadas y al no haber cumplido el punto cuarto referente a la acreditación de la legitimación pasiva; de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 del CPCo, dicho Tribunal se encuentra impedido de conocer la problemática planteada.

Con esta Resolución la Agencia Despachante accionante fue notificada el 24 de igual mes y año (fs. 290), quien por memorial presentado el 26 de igual mes y año (fs. 291 y vta.), impugnó dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone que esta acción de defensa será interpuesta por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre, con poder suficiente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. Asimismo, el párrafo II, refirió a que esta acción "...podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del mismo Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código, donde se encuentra el principio de inmediatez, el cual consiste en que la activación de la acción de amparo está supeditada a un plazo de caducidad, fijado en el término de seis meses.

II.2. Análisis de la Resolución elevada en consulta

El Tribunal de garantías, por Resolución de 19 de marzo de 2014, declaró **por no presentada** la acción tutelar, por considerar que la parte accionante no acreditó la legitimación pasiva conforme al art. 33.2 del CPCo, pese a haber emitido el decreto de 10 del mismo mes y año, que en su punto cuarto, ordenó se subsane dicho aspecto.

Al respecto, de la documentación adjunta se evidencia que el accionante, por memorial presentado el 28 de marzo de 2014, cursante de fs. 280 a 288, describe expresamente que la autoridad contra la cual dirige la acción de amparo constitucional es el Director Ejecutivo General de la AIT GENRAL, cargo ostentado por Daney Valdivia Coria, domiciliado en la Av. Víctor Sanjinés, 2057 de la zona de Sopocachi de La Paz, aclarando que la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1616/2013, "fue firmada por Ernesto Mariño Borquez".

Consiguientemente, se concluye, que la Agencia Despachante accionante subsanó las observaciones exigidas por el Decreto de 10 de marzo de 2014 (fs. 271); en tal sentido, este Tribunal no advierte el incumplimiento del art. 33.2 del CPCo, tal como asevera el Tribunal de garantías,

En consecuencia, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la no presentación de esta acción y quedar desvirtuada la Resolución elevada en revisión, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión por parte del accionante.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, establece que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor de oficio.

4. Relación de los hechos.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideran vulnerados.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición."

De la revisión del memorial interpuesto, se advierte que el accionante cumplió con lo exigido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo precedentemente citado; no siendo exigible el 6, ya que la solicitud de medidas cautelares no constituyen un requisito de cumplimiento obligatorio.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° **REVOCAR** la Resolución de 19 de marzo de 2014, cursante a fs. 289, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

2° **Disponer** que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho._

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA PRESIDENTA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO